6913

317

ORD. NO\_\_\_\_

MAT.: La Corporación de Desarrollo Social de Providencia debe distribuir de manera proporcional a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto el trabajador no docente los recursos de la Ley Nº 19.464.

ANT.: 1) Pase Nº 1518 de la Sra.
Directora del Trabajo de 03.10.96.
2) Presentación del Secretario
General de la Corporación de
Desarrollo Social de Providen-

cia de 30.09.96.

## FUENTES:

Ley Nº 19.464 arts. 10, 20, 70 y 14.

SANTIAGO, 13 DIC 1913

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

J

: SENOR GASTON VICUNA G.
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION DE DESARROLLO
SOCIAL DE PROVIDENCIA
AV. PEDRO DE VALDIVIA № 963
PROVIDENCIA

En la presentación de antecedente se ha solicitado un pronunciamiento a esta Dirección para que ratifique si el aumento de remuneraciones concedido por la Ley Nº 19.464 al personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de las corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por las municipalidades para administrar la educación en la respectiva comuna debe determinarse por negociación colectiva o por negociación individual de las partes, así como la manera de proceder en caso que no exista un contrato colectivo vigente.

En relación con esta solicitud cumplo con señalar a Ud. lo siguiente:

La ley 19.464 que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales, en su artículo 10 dispone:

"Créase a contar del 10 de enero de 1996, una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. Esta subvención se calculará en los términos del artículo 13, y con los incrementos del artículo 11 y del inciso primero del artículo 12, todos del decreto con fuerza de ley NO 5, del Ministerio de Educación, de 1993".

Por su parte, el artículo 2º del mismo cuerpo legal establece que:

"La presente ley se aplicará al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:

"a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley № 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo:

"b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta las distintas contar con licencia media y, en su caso, con un función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un futulo de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

"c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección y mantención de los establecimientos, para cuyo desempeño deberán tener enseñanza básica completa.

"Se aplicará, asimismo, al personal docente que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas".

Del tenor de las normas transcritas se desprende la intención del legislador de crear una subvención para aumentar la remuneración del personal no docente, beneficiando con esta mejora tanto al personal que se desempeña en el sector municipal como al que se desempeña en el sector particular subvencionado y al regido por el Decreto Ley Nº 3.166 de 1980.

3 4

Por otra parte, en lo que respecta a la distribución de la subvención en los establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las municipalidades, la ley señala que el aumento de las nal de las municipalidades, la ley señala que el aumento de las remuneraciones será "proporcional a la jornada de trabajo", disponiendo al efecto en el artículo séptimo lo siguiente:

"El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal no docente que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la lidades, cualquiera sea su denominación, que deberá determinarse en jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en el mes de enero de 1997, será permanente por el período anual respectivo".

De esta manera, entonces, revisado el articulado de la ley Nº 19.464, preciso es convenir que, en el caso de las corporaciones municipales, no se ha establecido un sistema de distribución de la subvención prevista en el artículo 1º destinada a incrementar las remuneraciones del personal no docente, de suerte tal que para llegar a su determinación se hace necesario, de ecurrir a los principios de interpretación de la ley, y, dentro de ellos, al denominado de analogía o "a pari", que se expresa en el aforismo que señala "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

En efecto, de acuerdo con la doctrina predominante, la "analogía" consiste en resolver, conforme a las leyes que rigen casos semejantes o análogos, uno no previsto por la ley en su letra ni ensu espíritu o uno previsto pero cuya ley aplicable no tiene un sentido claro a su respecto.

Ahora bien, si aplicamos la regla de interpretación esbozada en el párrafo anterior al caso que nos ocupa, es preciso convenir que, si para los efectos de determinar el monto que por concepto de incremento de remuneraciones corresponde al personal no docente que labora en establecimientos educacionales que dependen de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, debe distribuirse la subvención prevista en el artículo 10 de la citada ley en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto dicho personal, no existe inconveniente jurídico para utilizar el mismo procedimiento, en el caso del personal no docente que presta servicios en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, distribuyendo, igualmente, la mencionada subvención en proporción a la carga horaria del dependiente.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto preciso es concluir que, en la especie, rigen plenamente las normas sobre distribución de la subvención que se consignan en el inciso 1º del artículo 7º de la ley Nº 19.464, para los establecimientos educacionales dependientes de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, esto es, deberá determinarse el monto que corresponde a cada trabajador en proporción a la jornada convenida.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Uds. que la Corporación de Desarrollo Social de Providencia debe distribuir la subvención prevista en el artículo 10 de la ley 19.464, en proporción a la jornada de trabajo a que se encuentra afecto el trabajador no docente.

Por último debemos tener presente el artículo 14 de la ley 19.464, el cual dispone que:

100

"El personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de las corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal, tendrá derecho a negociar colectivamente en conformidad a las modalidades y procedimientos establecidos en el Libro IV del Decreto con Fuerza

de Ley Nº 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, a fin de establecer condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones, pudiendo considerarse durante el proceso de negociación, los criterios de promoción señalados en el artículo... de esta ley, de desempeño, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad. Para estos efectso no regirá la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 304 del citado Decreto con fuerza de Ley".

Es del caso señalar que la facultad de negociar colectivamente condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones que otorga esta norma en ningún caso puede ser entendida como una autorización a las partes para acordar una distribución distinta a la proporcional de los fondos otorgados por la ley 19.464.

DIRECTO

Saluda a Ud.,

: 13. G:C. 110 E :

MARIA ESTER/FERES

ABOGADO DIRECTOR DEL TRABAJO

FSC/emoa Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletin
- Dptos. D.T.
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo